

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas
Semestre	110 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	200 —
.....	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por su postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán a precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 1 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil por oficio, exceptuándose según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

LEY

Reorganizando el Correo español

El Correo viene regulado muy de antiguo por Ordenanzas, cédulas y pragmáticas que lo califican como atributo de la soberanía del Estado y elemento necesario a la comunidad nacional y a sus relaciones con otros países.

Los servicios postales tienen, de otra parte, bien definida importancia por sus ingentes cifras de tráfico. Giro, Caja Postal e ingresos y gastos; sus decenas de millares de funcionarios; instalaciones o dependencias en todas las localidades del país; cotidiano intercambio con el Correo de las demás naciones; continuado proceso de adquisición y consumo de los más variados elementos; compleja contabilidad y liquidaciones con todas las Compañías de transportes aéreos o de superficie y con las Administraciones extranjeras, y relación con diversos Organismos internacionales.

Todo ello da ciertamente al Correo propia sustantividad con caracteres muy cualificados, explicándose así que, al cabo de más de cuatro déca-

das, desde la Ley de Bases de 1909, haya de recurrirse a una Ley especial para su debida ordenación, cuando tras años de estudios y asesoramientos se estima inapazable reorganizarlo y dotarlo en sus aspectos fundamentales de transporte, instalaciones, alojamientos, personal y tarifas, ya que atender a una o a otra de dichas partes, olvidando cualquiera de las restantes, sería dejar incompleta la unidad de una obra cuya eficacia radica, precisamente, en la realización de su conjunto.

Se llegó a tales conclusiones sobre rigurosa base técnica de inventarios, rendimientos y previsiones, que permitieron conocer las verdaderas necesidades de aquellos elementos del Correo en todo el territorio patrio, dentro siempre de unas aspiraciones adecuadas a las posibilidades económicas, pero de modo que las eficientes realidades logradas ya en otros aspectos y servicios de la vida nacional alcanzen al Correo, mediante disposiciones que eviten la inefectividad parcial sufrida por la citada Ley de 1909.

Así, en definitiva, se trata de llevar a efecto:

Primero. La racional e indispensable reposición y ampliación de los distintos y costosos elementos fijos y

móviles del Correo, especialmente en su material ferroviario.

Segundo. La conveniente ordenación y retribución de su complejo y numeroso personal, con arreglo a principios de especialización, competencia y normal rendimiento.

Tercero. La revisión de Reglamentos, buscando el justo medio entre la simplificación o celeridad de trámites y las garantías del usuario y de la Administración.

Cuarto. La fijación del trámite adecuado para el reajuste de tarifas, resultante de considerar tanto la naturaleza y coste de cada modalidad del tráfico como el carácter de servicio público del Correo y el nivel económico general de los usuarios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

Artículo 1.º *Naturaleza y ordenación del Correo.*

Se autoriza al Gobierno para disponer, con arreglo a la presente Ley, la ordenación del Correo español en su carácter de servicio público inherente a la soberanía del Estado y auxiliar indispensable de las actividades personales, culturales y comerciales del país, respetando todas las garantías jurídicas de su legislación tradicional

y dotándole de los elementos técnicos que demandan la evolución de los medios de transporte, el nivel económico de la nación y las relaciones internacionales.

Art. 2.º Ordenanza y Consejo Postal.

El Ministro de la Gobernación elevará al Consejo de Ministros, para su aprobación por Decreto:

a) El texto de la "Ordenanza Postal", en la que se refundirán las disposiciones vigentes, en especial las contenidas en la Ley de 14 de junio de 1909, Reglamentos Orgánico, de 11 de julio del mismo año, y de Servicios, de 7 de junio de 1898, adaptándolos a las presentes circunstancias, tanto en orden a la eficiente prestación de los servicios como a la más conveniente organización de sus Centros, organismos y oficinas y de la estructura orgánica del personal.

La refundición se atenderá, en lo posible, a las normas de universal aplicación, determinando las reglas o materias que, por su mutabilidad o carácter secundario, tengan el simple rango de instrucciones, que, periódicamente, serán objeto de revisión, refundición y publicación sistemática.

b) La constitución del "Consejo Postal" que, bajo la presidencia del Ministro de la Gobernación, agrupe en función asesora a los representantes de los Departamentos y entidades que, de ordinario, cooperan o están mayormente interesados en el buen régimen y desenvolvimiento de los servicios postales.

Art. 3.º Centros y Oficinas postales.

Las localidades españolas se clasificarán postalmente en base a estudios estadísticos que ponderen debidamente todas sus características demográficas, económicas y de tráfico.

Tal clasificación será revisada periódicamente, y a su resultado se atemperarán:

Primero. La creación, naturaleza y dotación de los Centros y Oficinas postales, tanto en orden a su alojamiento como a su material, plantilla de personal y devengos por el desempeño de cargos de mando o confianza y servicios extraordinarios.

Segundo. La distribución de los créditos disponibles.

Tercero. La propuesta de los que se consideren necesarios al confeccionarse cada presupuesto para el eficiente desenvolvimiento de los servicios.

Art. 4.º Red Postal.

La recogida, curso y distribución de la correspondencia se organizará con las máximas garantías de seguridad

y rapidez, utilizándose preferentemente medios mecánicos de transporte público terrestre, marítimo o aéreo, procurándose la debida coordinación de los servicios postales con los organismos y entidades que tengan a su cargo la reglamentación o explotación de transportes utilizados por el Correo, tanto para evitar dualidad de servicios como para obtener el mayor conocimiento y mejor solución de comunes problemas.

Cuando el volumen del tráfico postal lo aconseje, se habilitarán transportes especiales, ajustados al régimen y horario de las necesidades del Correo.

Art. 5.º Servicios Postales.

Las operaciones del tráfico de la correspondencia y las burocráticas relacionadas con el mismo se regularán de modo racional, procurándose, sin merma de sus garantías, la máxima sencillez y brevedad.

Los servicios postales de ahorro, giro, reembolso y similares se complementarán con la implantación del cheque postal en el momento y con la extensión que el Consejo de Ministros, previo informe del de Hacienda, considere conveniente.

Todos ellos se reglamentarán según normas que eviten desplazamientos de numerario, descentralizándose o mecanizándose su contabilidad cuando el volumen de operaciones lo aconseje, y adoptándose en todo caso las medidas que faciliten a los depositantes el conocimiento y disponibilidad de sus saldos.

Art. 6.º Personal.

A) Plantillas de los Cuerpos y escalas de Correos:

Primero. Se establece la proporcionalidad en la plantilla del Cuerpo Técnico de Correos según los porcentajes de otros Cuerpos similares de la Administración, y, en consecuencia, sus categorías y clases serán las siguientes:

167 Jefes superiores de Administración, con 24.500 pesetas.

200 Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, con pesetas 22.960.

267 Jefes de Administración de primera clase, con 20.160 pesetas.

300 Jefes de Administración de segunda clase, con 18.480 pesetas.

333 Jefes de Administración de tercera clase, con 16.800 pesetas.

500 Jefes de Negociado de primera clase, con 13.440 pesetas.

667 Jefes de Negociado de segunda clase, con 11.760 pesetas.

833 Jefes de Negociado de tercera clase, con 10.080 pesetas.

533 Oficiales de primera clase, con 8.400 pesetas.

Las vacantes que se produzcan en las categorías y clases cuyo número exceda en la actualidad de las plazas señaladas anteriormente no se darán al ascenso, amortizándose hasta la total adaptación a las nuevas plantillas que en la presente Ley se contengan.

Segundo. Los aumentos de personal en el Cuerpo Auxiliar Mixto y en las escalas de carteros urbanos y subalternos que el Gobierno considere necesarios en el futuro, como resultado de las previsiones del artículo 3.º y con la limitación, en todo caso, que señala el apartado C) de este artículo, se propondrán a las Cortes mediante los oportunos proyectos de Ley.

B) Complementos de sueldo:

Los periodos de cinco, seis o siete años determinantes, en cada caso, del complemento de sueldo por años de servicio que compense la demora en el ascenso, concedido por Ley de 18 de diciembre de 1950, serán en lo sucesivo, para los funcionarios del Cuerpo Técnico de Correos, de cinco años hasta llegar a Jefe de Administración de tercera clase, manteniéndose, a partir de ésta, los periodos de seis años, computándose a tal efecto los servicios efectivos a partir de la fecha de su ingreso en el Cuerpo.

C) Servicios extraordinarios:

Se evitarán aumentos de personal para servicios que puedan cubrirse mediante retribución horaria por prórroga de jornada, servicios nocturnos e indemnización por los de ambulantes. Aquella retribución sólo podrá devengar tras el cabal y eficiente desempeño del servicio ordinario, fijándose un tipo para cada Cuerpo, según módulos equitativos en razón del promedio resultante de los sueldos base de los mismos.

D) Régimen legal:

En los capítulos correspondientes de la Ordenación Postal se determinarán las normas orgánicas de los Cuerpos y escalas, que no tuvieran reglamentación adecuada a sus funciones o a la naturaleza del servicio, y muy especialmente:

Primero. La fijación de los títulos, aptitudes, pruebas y situaciones que, tanto en orden a su ingreso como al servicio y a los ascensos por elección, garanticen la eficiencia profesional de quienes constituyen los Cuerpos y escalas de Correos y su personal complementario.

Segundo. La determinación y clasificación de los cargos de mando o confianza de la Administración Central y provincial y de las condiciones para su desempeño, que lleven inherente la percepción de las indemnizaciones o gratificaciones que al efecto se consignen en cada presupuesto.

Tercero. La reglamentación de las aptitudes, responsabilidades, derechos y devengos del personal adscrito a los servicios de Oficinas Postales, Ambulantes, o desempeñados en régimen de especialidad y rendimiento.

Cuarto. Las condiciones para la percepción de retribución horaria por prórroga de jornada.

Quinto. El personal postal que se retribuya con el carácter de asalariado, por no concurrir en el mismo la condición de funcionario público, estará, desde luego, sujeto a las normas administrativas que reglamenten sus obligaciones, servicios y responsabilidades, sea cual fuere la legislación que regule sus devengos, pensiones y demás derechos.

Art. 7.º Pensiones y jubilaciones.

A) Accidentes.

Los accidentes que sufra el personal de Correos en el desempeño de sus servicios profesionales, y que no fueran imputables bajo ningún concepto a su culpa o intención, especialmente si tuvieron lugar en su calidad de agentes conductores de la correspondencia, se estimará para sí o para sus sucesores, en caso de fallecimiento, como accidentes en acto de servicio.

B) Edades.

Las edades de jubilación serán de 70 años para los funcionarios del Cuerpo Técnico, y de 65 años para los del Auxiliar Mixto y para los de las escalas de carteros urbanos y subalternos.

Los funcionarios que, en aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, hayan de cesar en el servicio activo por tener cumplida la edad de 65 años en la fecha de aprobación de la presente Ley, y que no hubiesen alcanzado la categoría o clase máxima de su Cuerpo o escala, tendrán como sueldo regulador de sus haberes pasivos el correspondiente a la inmediata superior a la que desempeñaren al ser jubilados, debiéndose hacer constar en la correspondiente Orden ministerial de jubilación la cuantía del sueldo que disfrutaren y la del de la categoría o clase inmediatamente superior aplicable.

Los funcionarios a que hace referencia el párrafo anterior, que hubieren ingresado en el Cuerpo o escala respectiva cuando en los mismos regia edad de jubilación superior a los

65 años, podrán continuar en servicio activo, siendo jubilados al alcanzar la edad que rigiera en la fecha de su ingreso; y si tuvieran cumplido los 65 años al aprobarse la Ley, podrán acogerse a la continuación prevista en este párrafo o a la jubilación privilegiada establecida en el anterior.

Los carteros urbanos que hubieren ingresado en el Cuerpo cuando en el mismo regia la jubilación forzosa por edad a los 60 años, podrán, asimismo, optar por permanecer en el servicio hasta los 65 años o por acogerse, en el momento de cumplir los 60, a la referida jubilación.

La jubilación extraordinaria por las causas previstas en la Ley de 24 de junio de 1941 podrá tener lugar a partir de los 60 años de edad en el Cuerpo de Carteros Urbanos.

C) Bonificaciones.

Para efectos de jubilaciones y pensiones serán abonables cinco años de servicios por cada cuatro efectivos que se prestaren en oficinas ambulantes terrestres, a cuyo efecto se reglamentarán de modo que se garantice la aptitud de su personal y que pueda computarse con certeza el tiempo efectivo de adscripción a las mismas.

Art. 8.º Plan de dotaciones y créditos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 1.º de la presente Ley se aprueba el siguiente plan de dotaciones, para cuya efectividad, en el trámite señalado en el artículo 12, a partir de 1954 se concederán los créditos que se fijan en las anualidades que se indican o, en otro caso, en las que el Gobierno estime convenientes a la vista de las necesidades y productos de los servicios a que se destinan y del ritmo de las obras y suministros.

A) Gastos de primer establecimiento.

Primero. Material de transportes. Para la adquisición, en ocho anualidades, del material de transporte del Correo por vías terrestre, marítima y aérea, así como para sacas, carteras, equipos del personal de porteo y distribución, carretillas y cuadros de carga para las mismas y elementos necesarios para el servicio de las oficinas ambulantes por carretera, 308.600.000 pesetas, sin que ninguna anualidad pueda exceder de pesetas 50.000.000.

Segundo. Instalaciones.

Para la mecanización, en cuatro anualidades, de los servicios en las Centrales de Correos de Madrid y Barcelona, adquisición de máquinas de calcular, clasificadoras, atadoras y de

inutilizar signos de franqueo, balanzas, buzones, mesas casilleros y casilleros de apartados, y para la reposición y reparación del mobiliario de las oficinas de Correos, 32.400.000 pesetas, sin que ninguna anualidad pueda exceder de 10.000.000 de pesetas.

Tercero. Edificios.

Para desarrollar en un periodo no inferior a ocho años, y con arreglo, en cada caso, a los requisitos del artículo 11 el plan redactado según las normas del artículo 3.º, ambos de esta Ley, para la adquisición o construcción de nuevos edificios para las necesidades de los servicios postales o comunes a Correos y Telégrafos; ampliación de los actuales y adaptación o adcentamiento de los ocupados por estafetas o pabellones de estaciones férreas, puertos y aeropuertos, hasta un máximo de 200.000.000 de pesetas, utilizándose el régimen autorizado en la Ley de 8 de noviembre de 1941, sin que el plazo de amortización pueda exceder de veinte años y ninguna anualidad exceder de 30.000.000 de pesetas.

B) Gastos permanentes.—Con destino a las necesidades ordinarias de los servicios, en relación con las circunstancias señaladas en el párrafo primero de este artículo; créditos variables cada ejercicio hasta llegar a la cifra señalada en cada caso:

Primero. Servicios.

a) Para conservación y reposición de las adquisiciones a que la presente Ley se refiere, hasta pesetas 27.400.000, según el ritmo de las realizaciones previstas en el apartado A) del presente artículo.

b) Para alquileres de edificios destinados a oficinas, almacenes o talleres de Correos, hasta 6.000.000 de pesetas.

c) Para conducciones y transporte de correspondencia por vía terrestre, marítima o aérea, aparte de los créditos que requiera el cumplimiento de las obligaciones derivadas del tráfico internacional, compensado por las equivalencias determinantes de la tarifa, hasta 12.000.000 de pesetas en 1958, sin que el incremento de cualquier anualidad sobre la precedente pueda exceder de 3.000.000 de pesetas.

d) Para impresos, guías, nomencladores y publicaciones de servicio, hasta 3.000.000 de pesetas.

Segundo. Personal.

En los presupuestos generales del Estado se consignarán dotaciones con destino a los siguientes gastos:

a) Para los complementos de sueldo por demora en los ascensos, según lo dispuesto en el artículo 6.º B) de la presente Ley.

El mayor gasto que pueda producir la proporcionalidad de las plantillas del Cuerpo Técnico de Correos durante el periodo de adaptación previsto en el artículo 6.º A), apartado primero, se satisfará con cargo a las consignaciones para complementos de sueldo establecidos en la Ley de 18 de diciembre de 1950.

b) Para los sueldos y devengos fijos correspondientes a un incremento de 500 plazas en la última clase del Cuerpo de Carteros Urbanos.

c) Las dotaciones necesarias, según las normas del artículo 3.º, para la efectividad de los devengos previstos en el artículo 6.º, epígrafes C) y D), apartados segundo y tercero.

C) Cantidades no invertidas.

Las cantidades de cada anualidad no invertidas en el ejercicio correspondiente, dentro de cada epígrafe, pasarán a constituir nuevas anualidades a partir de la última de las autorizadas por el presente artículo.

Art. 9.º *Tarifas y franqueos.*

Las tarifas postales y telegráficas, franquicias, bonificaciones y conciertos, así como la emisión de sellos de correos, se regularán por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y Gobernación.

Los productos por tarifa de los servicios de Correos y Telégrafos dejarán de figurar como ingresos de timbre del Estado y pasarán a la Sección tercera del estado letra B, de los Presupuestos generales del Estado, "Monopolios y servicios explotados por la Administración", capítulo VII, artículo único, con la expresión "productos de Correos y Telégrafos", bajo cuya rúbrica se comprenderán todos los productos de ambos servicios, incluso el de la venta de sellos, suprimiéndose, por tanto, los capítulos VII y VIII actuales de la expresada Sección y rectificando correlativamente la numeración de los restantes capítulos que en la misma figuran.

Se respetarán, en todo caso, incluyéndose en la "Ordenanza postal", los principios fundamentales relativos a la exclusiva del Tesoro como beneficiario de los productos filatélicos y de las tasas o sobretasas obligatorias, a las garantías técnicas y fiscales de la emisión, a las modalidades de franqueo y a que las tarifas sean en todo momento resultado de considerar tanto el nivel económico del país como

la debida eficiencia, coste y naturaleza del servicio público de que se trata.

Art. 10. *Formación de presupuestos.*

El Ministerio de la Gobernación, al cumplimentar lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado para la formación de presupuestos, tendrá en cuenta tanto el desarrollo del plan de dotaciones del artículo 8.º, según las circunstancias allí señaladas, como lo previsto en el artículo 3.º de esta Ley.

Art. 11. *Contratación y exenciones.*

La aprobación de los gastos que se deriven de la ejecución de obras y suministros corresponderá al Ministerio de la Gobernación si solamente afectan a un ejercicio económico, y al Consejo de Ministros si afectan a dos o más, con informe del de Estado; concertándose su realización por subasta, concurso o contratación directa, con arreglo a lo que determina la Ley de 1.º de julio de 1911, reformada por la de 20 de diciembre de 1952.

Gozarán de la exención de los impuestos de Aduanas y Usos y Consumos los materiales que se importen con destino a las adquisiciones para transportes e instalaciones que se realicen con los consignaciones señaladas en el artículo 8.º, A), párrafos primero y segundo.

Art. 12. *Habilitación de créditos.*

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el plan de dotaciones y cumplimiento de la presente Ley.

Art. 13. *Vigencia de la Ley.*

Las disposiciones de la presente Ley, en cuanto no requieran especial desarrollo reglamentario, tendrán plena vigencia administrativa desde la fecha de su publicación, atemperándose los efectos económicos a lo dispuesto en los precedentes artículos 8.º, 10 y 12.

Art. 14. *Norma derogatoria.*

Por consecuencia de lo dispuesto en los artículos precedentes quedan derogados los artículos 39 y 50 y concordantes de la Ley del Timbre, en lo que se refiere a la materia postal y telegráfica, como asimismo cualquiera otra norma legal o reglamentaria que se oponga a lo establecido en la presente.

DISPOSICION ADICIONAL

Se considerará como aumento de la subvención del Estado al Patronato Nacional Antituberculoso el importe del producto que obtenía por la sobre-

ta obligatoria que venía disfrutando en el franqueo de la correspondencia.

Dada en el Palacio de El Pardo a 22 de diciembre de 1953.—Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 358, de fecha 24-12-1953).

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Aprobando las normas por las que se desarrolla provisionalmente la Ley de Bases de 3 de diciembre de 1953.

(Conclusión: Véase "B. O." núm. 5)

Art. 32. Estarán sujetos a la prestación de transportes:

a) El ganado mayor y menor, de tiro y carga;

b) Los carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo.

Art. 33. La obligación de la prestación de transportes alcanzará:

a) A las personas residentes en el término municipal que sean dueñas de ganado mayor y menor de tiro y carga y de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo;

b) A las Empresas, Sociedades y Compañías que sean dueñas de iguales elementos y tengan explotaciones agrícolas, mineras, industriales o comerciales en el término municipal.

c) A los hacendados no residentes en el Municipio, dueños de ganados, carros y vehículos mecánicos, que los utilicen en explotaciones radicadas en el término a lo menos durante tres meses al año.

Art. 34. 1. La prestación de transportes no excederá, para el ganado y carros, de diez días al año, ni de dos consecutivos; y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.

2. Podrá ser redimida en metálico por las cantidades que el servicio importe en la localidad.

Art. 35. 1. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Los obligados a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se dé la simultaneidad autorizada.

Art. 36. La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio administrativo.

Art. 37. 1. Los Ayuntamientos de hasta 10.000 habitantes y las Entida-

des locales menores podrán utilizar la prestación personal y de transportes, sin sujeción a los artículos anteriores, siempre que responda a formas tradicionales admitidas en la localidad.

2. El establecimiento de estas modalidades requerirá la justificación por las Entidades interesadas y la aprobación del Gobierno Civil, previo informe del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

3. Obtenida la autorización, la Ordenanza fiscal seguirá el trámite previsto en la Ley para las de su clase.

Recursos especiales, tradicionales y extraordinarios

Art. 38. 1. Los Ayuntamientos podrán hacer efectivos los recursos especiales, tradicionales y extraordinarios que tengan actualmente establecidos o que se les autoricen en lo sucesivo.

2. Los tipos de gravamen serán los vigentes, sin perjuicio de las revisiones que se realicen al publicar el texto refundido de la Ley de Régimen Local, o cuando circunstancias justificadas lo demanden.

3. Si la revisión se refiere a imposiciones que recaigan sobre bases que sean susceptibles de gravamen con el arbitrio sobre la riqueza provincial, habrá de oírse previamente a la Diputación respectiva.

Art. 39. Asimismo se declara la compatibilidad con los recursos ordinarios concedidos por la Ley, de los recargos especiales destinados a gastos de ensanche, amortización de empréstitos, abastecimientos de aguas y cualquiera otra finalidad expresamente autorizada.

Recurso especial de nivelación de presupuestos

Art. 40. Los Municipios de hasta 20.000 habitantes que con los recursos autorizados por la Ley no logren la nivelación de sus presupuestos ordinarios percibirán de la respectiva Diputación una cantidad anual suficiente para cubrir el déficit preventivo.

Art. 41. El importe del recurso nivelador se determinará en función de los siguientes factores:

- Gastos de carácter obligatorio;
- Gastos voluntarios, susceptibles de incremento anual que no supere el 10 por 100 de su cuantía en el ejercicio inmediato anterior;
- Rendimiento normal de los ingresos autorizados por la Ley;

d) Promedio presupuestario de los Municipios de similar categoría dentro de la provincia;

e) Índice de gastos por habitante en Municipios de análogas características de la misma demarcación provincial.

Art. 42. Para la determinación del concepto de gastos obligatorios y voluntarios se estará a lo dispuesto en el artículo 679 de la Ley de Régimen Local.

Art. 43. Los ingresos a que se refiere el apartado c) del artículo anterior serán los peculiares del Municipio, aplicados en sus tipos máximos de imposición, y, por consecuencia, no se exigirá el establecimiento de aquellos recursos cuyo objeto de gravamen sea inexistente en el término municipal, cuando, aun existiendo, se justifique debidamente que la aplicación será improductiva o que producirá rendimiento exiguo o desproporcionado con el coste de la recaudación, o pueda hallarse en pugna con las condiciones de vida económica características del Municipio.

Art. 44. La apreciación de los factores d) y e) del artículo 41 se efectuará teniendo en cuenta la población, riqueza y actividades de los Municipios.

Art. 45. Todos los factores referidos en los artículos anteriores serán conjugados en conjunto, de tal modo que la fijación del importe del recurso nivelador responda a las necesidades reales del Municipio y a la seguridad de que la presión fiscal sobre sus fuentes de riqueza se acomoda a índices aproximados a los existentes en los Municipios de la provincia, de similares características.

Art. 46. 1. Los Ayuntamientos necesitados del recurso nivelador formularán sus solicitudes al redactar el anteproyecto de presupuesto ordinario, debiendo resolver la Diputación, previo informe del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

2. Las solicitudes irán acompañadas de una copia del anteproyecto y de Memoria comparativa del importe de éste con el presupuesto del ejercicio anterior, en la que se justificará la necesidad y cuantía del recurso que se solicita.

3. Contra el acuerdo de la Diputación podrá recurrirse ante el Gobernador civil, cuya decisión es inapelable.

Art. 47. 1. El pago del recurso nivelador se efectuará periódicamente dentro de los diez días primeros del último mes de cada plazo, a menos que, por causas imputables al Ayuntamiento, se demorase la aproba-

ción del presupuesto, en cuyo caso menzará a partir de la fecha en que aquella tuviere lugar, si ya hubiese vencido el primer periodo.

2. Los periodos de pago serán:

- Trimestrales, cuando el importe del recurso suponga más del 10 % del total de los restantes ingresos; y
- Semestrales, cuando no alcancen aquella proporción.

Arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos

Art. 48. La exacción del arbitrio correspondiente a los terrenos de las Corporaciones, Fundaciones, Asociaciones, Sociedades civiles y mercantiles y personas jurídicas de toda clase que no tengan término prefijado de duración, o lo tengan de duración indefinida o superior a diez años, o de menos plazo con sucesivas prórrogas, expresas o tácitas, quedará sujeta a la tasa de equivalencia en los periodos establecidos por las Ordenanzas fiscales respectivas.

CAPITULO VI

Hacienda provincial

Recursos de las provincias

Art. 49. La Hacienda de las provincias estará constituida por los siguientes recursos:

- 1.º Productos del Patrimonio.
- 2.º Rendimiento de servicios y explotaciones.
- 3.º Subvenciones, auxilios y donativos.
- 4.º Exacciones provinciales.

Rendimiento de servicios y explotaciones

Art. 50. Se considerarán como ingresos por este concepto:

- Los procedentes del beneficio líquido de la explotación, por cualquiera de los sistemas establecidos en la Ley, de los servicios de la competencia provincial;
- Los obtenidos de la gestión recaudatoria de las contribuciones del Estado o de las exacciones municipales;
- Los derivados del traspaso de los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos, tarifa quinta, a que se refiere el artículo 599 de la Ley de Régimen Local;
- Los que se produzcan por la cooperación encomendada por la Ley, o concertada, para la ejecución del servicio del catastro o cualesquiera otro organizado para el cumplimiento de los fines de la Administración general o municipal.

Imposición provincial

Art. 51. Constituyen la imposición provincial:

- a) Recargo sobre la Contribución Industrial;
- b) Arbitrio sobre terrenos incultos;
- c) Arbitrio sobre la riqueza provincial;
- d) Arbitrio sobre el producto neto;
- e) Arbitrio sobre rodaje y arrastre;
- f) Recursos especiales, tradicionales y extraordinarios.

Recargo sobre la Contribución Industrial

Art. 52. 1. Se establece con carácter obligatorio un recargo del 41 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución industrial y de comercio.

2. El recargo corresponderá a la Diputación en cuyo territorio se ejerza la profesión, industria, comercio, arte u oficio.

3. Serán aplicables a este recargo los párrafos 3 al 5 del artículo 15 de este Decreto.

Arbitrio sobre la riqueza provincial

Art. 53. Las Diputaciones podrán establecer un arbitrio sobre la riqueza provincial, en el que quedarán refundidos los ordinarios, extraordinarios, especiales y de riqueza radicante en la provincia, que recaigan sobre iguales bases.

Art. 54. El arbitrio gravará alguno o algunos de los productos obtenidos naturalmente o por transformación industrial, o la riqueza preponderante en la provincia, susceptibles en uno y otro caso, de tráfico comercial.

Art. 55. 1. Estarán sujetos al arbitrio, entre otros, los siguientes productos:

- a) Cereales, leguminosas, raíces, tubérculos y bulbos, aceituna, vid, frutas frescas y secas, forrajes, plantas y pajas industriales;
- b) Ganadería y sus productos;
- c) Pesca de mar y río;
- d) Madera, leña, resina, frutos secos y corcho;
- e) Sales marinas o de procedencia mineral, y aguas mineromedicinales.
- f) Fuerzas hidráulicas;
- g) Rocas y minerales;
- h) Los obtenidos por transformación industrial, cualquiera que sea la procedencia de las materias primas y el sistema de fabricación;
- i) La energía eléctrica, sea de origen térmico o hidráulico.
- j) Cualesquiera otros de naturaleza análoga o similar, susceptibles de ser gravados con este arbitrio.

2. Se exceptúa del arbitrio el consumo familiar de los productos obtenidos directamente por el contribuyente.

Art. 56. 1. El arbitrio sobre riqueza transformada será compatible con el que hubiera gravado, en su caso, los productos naturales utilizados como materia prima.

2. No obstante, para evitar la doble imputación, las Diputaciones, en las respectivas Ordenanzas, regularán la forma de la desgravación, bien devolviendo las cuotas abonadas por la materia prima, ya deduciendo el valor de ésta del que sirva de base al gravamen sobre el producto transformado, o mediante otro procedimiento que asegure aquella finalidad.

Art. 57. 1. Nacerá la obligación de contribuir en el momento de producirse u obtenerse la especie o riqueza, cualquiera que sea su destino o aplicación.

2. Las respectivas Ordenanzas fijarán el momento de la exigibilidad de las cuotas y las garantías pertinentes en orden a la efectividad de los gravámenes.

Art. 58. La base de imposición del arbitrio será:

- a) Para la energía eléctrica, el kilovatio-año.
- b) Para las fuerzas hidráulicas no destinadas a energía eléctrica, la potencia en caballos;
- c) Para los restantes productos y riqueza, el precio de tasa, o el determinado en los módulos oficiales, y en defecto de ambos, el de venta.

Art. 59. El tipo máximo de imposición será el 3 por 100 de la base, salvo cuando se trate de fuerzas hidráulicas o de energía eléctrica. En ésta será de 10 pesetas kilovatio-año, y en aquéllas, el de su equivalencia en caballos; módulos ambos que podrán ser revisados quinquenalmente, con arreglo al mismo sistema general de este arbitrio.

Art. 60. Las Diputaciones, al acordar la imposición del arbitrio, elevarán la solicitud al Ministerio de la Gobernación, acompañadas de los documentos y justificantes siguientes:

- a) Presupuesto vigente de la Entidad.
- b) Alteraciones que se proyectan para el ejercicio o periodo inmediato.
- c) Cálculo del importe del recurso nivelador de los presupuestos municipales;
- d) Plan de cooperación a los servicios municipales en el mismo periodo;

e) Cálculo del rendimiento de los ingresos autorizados por la Ley, con exclusión de los procedentes del arbitrio sobre la riqueza;

f) Necesidad de utilizar éste;

g) Ingreso que debe producir para cubrir las atenciones propias, las de nivelación y las de cooperación;

h) Clase, volumen y valor de la riqueza que se proyecta someter a tributación;

i) Justificación de la preponderancia de los conceptos elegidos, o de las razones que motivan su extensión a los que no reúnan aquella cualidad;

j) Tipo o tipos de gravamen aplicables;

k) Cálculo de rendimientos a obtener;

l) Sucinta exposición de las normas que para la exacción se proyectan incluir en la Ordenanza fiscal.

Art. 61. El expediente así formado se expondrá al público, mediante anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, durante el plazo de quince días, común para examen y presentación de reclamaciones.

Art. 62. 1. El expediente, con las reclamaciones informadas o certificación negativa, se elevará al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador civil, que lo cursará con su informe.

2. Este se referirá especialmente a los siguientes extremos:

- a) Estado económico de la Diputación y causas que influyen en el mismo;
- b) Procedencia de las cifras señaladas para nivelación y cooperación;
- c) Circunstancias y situación de la economía provincial;
- d) Necesidad de la utilización del arbitrio y juicio sobre los conceptos elegidos, tipo de gravamen y normas de exacción;
- e) Contenido y pertinencia de las reclamaciones, si se hubiesen formulado.

Art. 63. 1. La resolución que adopte el Ministerio de la Gobernación, previo informe del de Hacienda, servirá de fundamento a las consignaciones en el presupuesto ordinario, y de base para la redacción de la Ordenanza fiscal.

2. Las consignaciones acordadas por el Ministerio para nivelación y cooperación tendrán carácter finalista, sin que en ningún caso puedan dedicarse a otras atenciones, debiendo los Gobernadores civiles y el Servicio de Inspección y Asesoramiento velar

cuidadosamente por el cumplimiento de este precepto.

3. Las cantidades no invertidas a la terminación del ejercicio incrementarán los créditos correspondientes del presupuesto inmediato, y no podrán anularse sin la previa autorización del Ministerio, a propuesta del Gobernador civil.

Art. 64. 1. La administración del arbitrio será regulada en la Ordenanza, y su recaudación podrá hacerse por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) Liquidación directa, mediante declaración del contribuyente;
- b) Padrón y matrícula;
- c) Concierto con Municipios, Sindicatos, Hermandades, Gremios o contribuyentes individuales, con arreglo al artículo 708 de la Ley de Régimen Local.

2. No podrá utilizarse para la recaudación de este arbitrio el sistema de arriendo.

Art. 65. 1. Los Ayuntamientos cooperarán en la gestión del arbitrio con la recepción, registro y envío de declaraciones, y colaboración en la función inspectora e información a efectos de indagar bases, volumen y condiciones de la riqueza local.

2. Cualquier otra función municipal en relación con el arbitrio será objeto de concierto previo.

Art. 66. La coexistencia de arbitrios municipales tradicionales, especiales y extraordinarios, con el arbitrio sobre la riqueza provincial, que recaigan sobre las mismas bases impositivas, no implicará aumento del tipo de gravamen autorizado en el artículo 59, y, en consecuencia, la suma de los tipos de ambos arbitrios no excederá, en ningún caso, de los límites máximos en aquél señalados.

Arbitrio sobre el producto neto

Art. 67. Las Diputaciones podrán establecer un arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Sociedades y Compañías, cualquiera que sea su forma de constitución jurídica, no gravadas en la Contribución industrial y de comercio, excepto las de seguros.

Art. 68. 1. Estarán sujetas al arbitrio las Sociedades y Compañías, nacionales y extranjeras, referidas en el artículo anterior, que ejerzan alguna industria o comercio en la provincia de la imposición.

2. Se entenderá que una Compañía o Sociedad ejerce en la provincia cuando en ella tenga su domicilio, ofi-

cinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa.

3. Esta autorización se tendrá por existente siempre que conste la realización de algún acto que la suponga.

4. En los casos de sindicación o agrupación de Compañías o Sociedades productoras, mediante la constitución de una Entidad con personalidad propia para la centralización de los pedidos o para la venta de los productos, las operaciones en que intervenga fundarán la obligación de contribuir de las respectivas Empresas sindicales o agrupadas, tanto en la provincia del domicilio central como en todas aquellas en que ejerza sus actividades.

Art. 69. 1. Solamente estarán exentas de este arbitrio las Compañías y Sociedades que por ley especial o por pacto solemne con el Estado, ajustado en virtud de autorización legal, gocen de exención de toda clase de arbitrios provinciales directos.

2. La exención de cualquier otro gravamen del Estado o de la Provincia no funda en ningún caso la del arbitrio.

Art. 70. 1. La base de imposición será el rendimiento neto anual.

2. El rendimiento neto anual se estimará:

a) En una suma igual al rendimiento neto efectivo de las explotaciones de la Empresa durante el último ejercicio social que estuviere cerrado seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces llevase funcionando en España un ejercicio completo; y

b) En cuatro centésimas del capital fiscal de la Empresa, en otro caso.

c) El rendimiento neto anual de una Empresa no podrá fijarse nunca en cantidad inferior al que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior.

Art. 71. El rendimiento neto efectivo, en el caso del apartado a), y el importe de los capitales empleados en los negocios, en el del b), se estimarán con arreglo a las normas establecidas para la liquidación de las cuotas de la tarifa 3.^a de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922.

Art. 72. Si una Empresa ejerce la industria o el comercio en dos o más provincias, la liquidación del ar-

bitrio se practicará en la provincia donde se efectúe la de la tarifa 3.^a de Utilidades correspondiente a dicha Empresa, y el importe del arbitrio se asignará proporcionalmente a la provincia respectiva, ajustándose a los preceptos de los artículos siguientes.

Art. 73. Las asignaciones serán proporcionales:

a) Tratándose de Empresas exclusivamente fabriles o de transporte terrestre o aéreo, a las sumas devengadas en cada provincia por sueldos, sobresueldos, jornales, bonificaciones, primas, gratificaciones y demás emolumentos del personal;

b) Tratándose de Empresas navieras, al volumen de los fletes y sobordos de las mercancías y pasajeros contratados en los puertos de la respectiva provincia, ya hubiera sido directamente por la Empresa o por sus agentes y consignatarios; y

c) Tratándose de cualesquiera otras Empresas, a la suma de cobros y pagos realizados en cada provincia por cuenta de las mismas.

2. La clasificación de las Empresas compete, en los casos litigiosos, al Jurado especial a que se refiere el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Art. 74. 1. El cómputo de las asignaciones se basará siempre en los resultados del ejercicio social inmediatamente anterior a la fecha en que se practique.

2. Si el establecimiento de la Empresa en alguna provincia fuera posterior al comienzo del ejercicio que se considere, la cifra correspondiente será proporcionalmente aumentada, de suerte que las relativas de todas las provincias queden referidas a periodos iguales de tiempo.

Art. 75. Toda provincia cuya asignación parcial no exceda de pesetas 100.000 de producto neto será excluida del cómputo definitivo, y el importe de los productos a que se refiere el artículo 72 será imputado a las demás.

Art. 76. En la asignación de productos de las Empresas que, a tenor de los preceptos del artículo 68, ejercen la industria o el comercio en alguna de las provincias concertadas económicamente en régimen especial y en otra u otras de las de régimen común, se hará entrar en cuenta las cantidades correspondientes a las provincias concertadas, al solo efecto de reducir proporcionalmente la parte de productos imputable a las de régimen común.

Art. 77. La asignación de productos a las diversas provincias en que una Empresa ejerza la industria o el comercio compete al Ministerio de Hacienda, y constituirá acto administrativo reclamable en vía económico-administrativa.

Art. 78. Las asignaciones de productos serán relativas, y expresarán el tanto por ciento del producto neto total o del correspondiente a España que se considere obtenido en cada provincia, admitiéndose error máximo de media milésima en las cifras relativas.

Art. 79. Las asignaciones regirán sin alteración durante un trienio, cualesquiera que sean las modificaciones que se produzcan durante el mismo, excepto en el caso de cesación de la Empresa en la obligación de contribuir.

Art. 80. La pertinencia del arbitrio se regirá siempre por la asignación vigente en la fecha en que se devengue la cuota.

Art. 81. 1. El tipo de gravamen será, como máximo, del 15 por 1.000 sobre el producto neto.

2. Las cuotas resultantes de la aplicación del tipo que se establezca dentro del máximo señalado se recargarán en el 25 por 100 a favor de los Municipios, conforme al artículo 16 de este Decreto.

Art. 82. 1. La administración y recaudación del arbitrio y del recargo incumbirán a la Hacienda pública.

2. Serán aplicables al arbitrio y al recargo los preceptos vigentes para las cuotas de la tarifa 3.^a de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en todo lo concerniente a plazos, forma, validez y revisión de las liquidaciones, recursos contra ellas, inspección, defraudación y penalidad.

3. Las Diputaciones abonarán al Estado, como indemnización de los gastos de administración y recaudación, el 10 por 100 de las cuotas y de los recargos, sin perjuicio de las participaciones señaladas por las funciones de liquidación e inspectora en la Contribución de utilidades.

Art. 83. 1. El pago de las cuotas del arbitrio y del recargo se hará mediante ingreso directo en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde la Empresa tenga su domicilio o su principal agencia o representación.

2. La Administración del Estado hará entrega mensualmente a las Diputaciones de las cantidades disponibles.

Arbitrio sobre rodaje y arrastre

Art. 84. Se autoriza a las Diputaciones para establecer un arbitrio sobre rodaje y arrastre por vías provinciales, cuyo rendimiento se destinará a los gastos de conservación y mantenimiento de sus caminos y carreteras.

Art. 85. 1. El arbitrio gravará la tenencia, uso y circulación de toda clase de vehículos no sujetos al pago de la Patente Nacional.

2. Se exceptúan del arbitrio:

a) Los vehículos afectos a los servicios militares y de vigilancia y a los de carácter público explotados directamente por el Estado, el Municipio, la provincia de la imposición o por la Mancomunidad o Agrupación de Municipios;

b) Los dedicados a transportes urbanos, salvo que circulen por vías provinciales.

Art. 86. La obligación de contribuir recae en los dueños o poseedores de los vehículos.

Art. 87. Las cuotas máximas exigibles en cada ejercicio serán las consignadas en la tarifa.

Art. 88. 1. En los casos de coexistencia de este arbitrio y de la exacción municipal que grava igual base, podrán las Corporaciones interesadas convenir la administración conjunta en las condiciones que se estipulen.

2. En tal supuesto, se refundirán los padrones, recibos y recaudación, manteniéndose la diferenciación de las cuotas, y se utilizará un solo distintivo que acredite el pago.

Recursos especiales, tradicionales y extraordinarios

Art. 89. 1. Las Diputaciones podrán hacer efectivos los recursos especiales, tradicionales y extraordinarios que tengan actualmente establecidos o que se les autoricen en lo sucesivo.

2. Sin embargo, quedarán refundidos en el arbitrio sobre la riqueza provincial los recursos de aquel carácter que recaigan sobre iguales bases.

3. Los tipos de gravamen serán los vigentes, sin perjuicio de las revisiones que se realicen al publicar el texto refundido de la Ley de Régimen Local, o cuando las circunstancias, justificadas, lo aconsejen.

Art. 90. Los recursos ordinarios concedidos por la Ley serán compatibles con los recargos especiales, tradicionales y extraordinarios, expresamente autorizados para finalidades específicas.

Recargo sobre la Contribución rústica y pecuaria para amortización de empréstitos

Art. 91. El recargo que autoriza el apartado e) del artículo 630 de la Ley de Régimen Local sólo podrá establecerse cuando se den las circunstancias siguientes:

1.^a Haber agotado totalmente los demás recursos relacionados en dicho precepto; y

2.^a Que no se oponga expresa y formalmente la mayoría absoluta de los Ayuntamientos, o cualquier número de éstos que represente más de la mitad de la riqueza rústica y pecuaria de la provincia.

CAPITULO VII

Disposiciones comunes a las Haciendas municipal y provincial

Compensación por desgravaciones tributarias

Art. 92. En el caso de que el Gobierno acordase la desgravación, total o parcial, de arbitrios u otras exacciones locales, autorizadas legalmente, se proveerá a la pertinente sustitución por otras imposiciones de rendimiento y características similares.

Beneficios fiscales

Art. 93. Los Municipios, Provincias, Cabildos Insulares, Entidades locales menores, Agrupaciones y Mancomunidades estarán exentos de contribuciones e impuestos del Estado, en la forma y con el alcance que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 94. La exención de la Contribución industrial y de comercio, del impuesto de pagos al Estado y del canon de conservación de travesías de carreteras será total.

Art. 95. La exención de la Contribución territorial, rústica y urbana y del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas alcanzará:

a) A los bienes de uso público, en todo caso;

b) A los bienes de servicio público, siempre que no produzcan renta;

c) A los bienes comunales.

2. Se entenderá que los bienes son de propios cuando produzcan a la Entidad ingresos que constituyan renta, no considerándose tal el producto de las exacciones ni el de aplicación de las tarifas de servicios públicos de la competencia local.

Art. 96. La exención de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria alcanzará a los siguientes conceptos:

A) Tarifa II: dividendos que perciban o beneficios que se les atribuyan en la explotación de servicios de su competencia, bien en régimen de gestión directa o en forma de Empresa privada, incluso por la parte que corresponda a las Corporaciones en la distribución de beneficios de Empresas mixtas, y por la emisión de obligaciones que efectúen, con destino a presupuestos extraordinarios para ejecución de obras de reconstrucción o mejora de poblaciones, cuando las expresadas emisiones sean superiores a 25.000.000 de pesetas.

B) Tarifa III: beneficios que produzcan las explotaciones de servicios municipales o provinciales en régimen de gestión directa o en forma de Empresa privada, pero no cuando se exploten por el sistema de Empresas mixtas.

Art. 97. La exención del Impuesto de Derechos Reales alcanzará a los actos y contratos en que intervengan, siempre que, con arreglo a la Ley, les fuese imputable el tributo, y a las adquisiciones de bienes de cualquier clase que realicen por donación, herencia o legado.

Art. 98. La exención del impuesto del Timbre se extenderá a los actos, contratos o documentos en que intervengan, siempre que, por ministerio de la Ley, les fuese imputable el pago y no exista facultad legal de repercutirlos sobre otras personas; a la autorización y apertura de libros en general; a los recibos, talones, cartas de pago, resguardos y documentos de pago de toda clase que expidan las Corporaciones locales, incluso los de percepción de derechos, tasas y cualesquiera otra clase de exacciones locales, y al franqueo de la correspondiente postal y telegráfica de carácter oficial.

Art. 99. La exención del impuesto sobre emisión, negociación y transmisión de valores comprenderá a los que se emitan con destino a cubrir, total o parcialmente, ingresos de presupuestos extraordinarios.

Art. 100. La exención del impuesto sobre gas, electricidad y carburo de calcio alcanzará a los consumos para alumbrado y para suministros a dependencias, establecimientos y servicios a cargo de las Corporaciones locales.

Art. 101. 1. Las exenciones anteriores se entenderán concedidas de oficio, sin perjuicio de la acción inspectora del Ministerio de Hacienda, excepto en cuanto a los impuestos de derechos reales y sobre los bienes de personas jurídicas, que requerirán la

nota de exención extendida por la oficina liquidadora.

2. En ningún caso las exenciones indicadas podrán rebasar los límites aplicables al Estado.

Ejercicios económicos

Art. 102. 1. Las Corporaciones locales formarán para cada ejercicio económico un presupuesto ordinario, nutrido con los ingresos autorizados por la Ley y destinado a cumplir las obligaciones de carácter permanente, las de carácter temporal que no tengan la naturaleza de gastos de primer establecimiento y a enjugar el déficit de ejercicios anteriores.

2. Podrán, no obstante, consignarse en el presupuesto ordinario créditos para gastos de primer establecimiento, siempre que, sin desatender los expresados en el párrafo anterior, puedan dotarse con los recursos ordinarios.

3. El ejercicio económico coincidirá normalmente con el año natural, pero las Corporaciones locales podrán acordar que los presupuestos ordinarios se formen para regir durante dos periodos anuales consecutivos, contados desde el 1.º de enero a fin de diciembre, cerrándose y liquidándose separadamente cada uno de ellos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Decreto entrará en vigor el día 1.º de enero de 1954.

Segunda. En el plazo de tres meses, el Ministerio de la Gobernación organizará el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, y publicará un texto refundido de la Ley de 16 de diciembre de 1950 y, sucesivamente, de los Reglamentos afectados por el mismo.

Tercera. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a los preceptos de este Decreto, y especialmente:

a) Los artículos 7, 99, 255 al 257, 358, 359, 429, 477, 478, 486, 493, 514, 555 al 562, 564 al 574, 595, 597, 606 al 610, 622 al 629, 631, 647 y 648 de la Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950;

b) El artículo 24 de la Ley de 20 de diciembre de 1952;

c) Las disposiciones legales que afecten a trámites y requisitos en materia de exacciones municipales y provinciales, en cuanto no se recojan expresamente en el texto refundido de la Ley de Régimen Local.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. Al publicar dicho texto se procederá a revisar las bases

y tarifas de las exacciones locales de carácter ordinario y extraordinario, procurando la mayor uniformidad y fijando tipos máximos de gravamen, dentro de los cuales las Corporaciones señalarán los que las circunstancias aconsejen establecer.

2. Igualmente el Ministerio de la Gobernación podrá practicar revisiones periódicas cuando las necesidades lo justifiquen.

3. En tanto se efectúan las revisiones indicadas, las tarifas del arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre serán las fijadas en las Ordenanzas vigentes en cada Diputación para la tasa suprimida, a que se refiere el artículo 602, párrafo 3, letra j), de la Ley de Régimen Local.

Segunda. 1. Para la efectividad de lo dispuesto en la base primera de la Ley de 17 de julio de 1945, sobre relevo de las obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración general que actualmente pesan sobre las Corporaciones locales, se procederá, con efectos en 1.º de enero de 1954, a desgravar las que afectan a los Municipios que no excedan de 20.000 habitantes, a cuyo fin el Ministerio de Hacienda habilitará los créditos correspondientes, y las Corporaciones locales los eliminarán del presupuesto ordinario de dicho ejercicio.

2. Para los demás Municipios y para las Diputaciones, la liberación de las expresadas cargas se realizará con efectos de 1.º de enero de 1956, consignándose los necesarios créditos en los presupuestos generales del Estado del citado ejercicio económico.

3. Hasta que se lleve a cabo lo dispuesto en el párrafo anterior se considerará como importe máximo de la aportación de las Corporaciones locales para tales fines el consignado en los presupuestos de 1953, y, en consecuencia, el incremento que experimenten aquéllos con la aplicación de este Decreto no podrá originar aumento alguno en los referidos gastos y consignaciones.

4. Las obligaciones generales cuyo relevo se ordena en los párrafos anteriores son las siguientes:

a) Sostenimiento de la Audiencia provincial;

b) Gastos de los Juzgados de partido, comarcales, municipales y de paz, y de las Juntas comarcales y locales de libertad vigilada;

c) Adquisición de libros y material para el Registro Civil;

d) Aportaciones al Instituto Provincial de Sanidad, Patronato Nacio-

	Especial	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
CATEGORIAS				
GRUPO 1.^o—TÉCNICOS				
<i>a) Técnicos titulados:</i>				
	MENSUAL			
Ingenieros	2.300'—	2.185'—	2.070'—	1.955'—
Licenciados	1.840'—	1.725'—	1.610'—	1.495'—
Ayudante de técnico	1.495'—	1.320'—	1.265'—	1.207'—
Practicante	920'—	862'50	805'—	747'50
<i>b) Técnicos no titulados:</i>				
Jefe de fabricación	1.495'—	1.380'—	1.265'—	1.207'50
Encargado general	1.322'50	1.115'—	1.092'50	977'50
Encargado de Sección	1.035'—	920'—	862'50	805'—
Encargado de taller	977'50	862'50	805'—	747'50
Delineante	977'50	920'—	862'50	805'—
Calcador	632'50	575'—	546'25	517'50
Auxiliar de laboratorio y analista.	575'—	546'25	517'50	488'75
GRUPO 2.^o—ADMINISTRATIVOS				
Jefe de 1. ^a	1.437'50	1.322'50	1.115'—	1.035'—
Jefe de 2. ^a	1.265'—	1.115'—	1.035'—	920'—
Oficial de 1. ^a	977'50	920'—	862'50	805'—
Oficial de 2. ^a	862'50	805'—	747'50	690'—
Auxiliar	603'75	517'50	488'75	431'25
<i>Aspirantes:</i>				
De 18 a 20 años	402'50	379'50	345'—	287'50
De 16 a 18 años	316'25	287'50	258'75	230'—
De 14 a 16 años	287'50	258'75	230'—	201'25
GRUPO 3.^o—SUBALTERNOS				
Listero	632'50	575'—	517'50	488'75
Almacenero	632'50	575'—	517'50	488'75
Capataz de cuadrilla	632'50	575'—	517'50	488'75
Guarda jurado	575'—	546'25	517'50	488'75
Vigilante	488'75	517'50	488'75	460'—
Portero	488'75	517'50	488'75	460'—
Ordenanzas cobradores	488'75	517'50	488'75	460'—
Sanitarios no titulados	517'50	488'75	460'—	431'25
Ecónomos o Recaderos	287'50	258'75	230'—	201'25
Mujeres de limpieza	1'50 hora.			

	Especial	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
CATEGORIAS				
GRUPO 4.^o—OBREROS				
<i>A) Profesionales de oficio:</i>				
	DIARIO			
Oficial de 1. ^a	23'57	22'42	21'27	20'12
Oficial de 2. ^a	21'27	20'12	18'97	17'82
Oficial de 3. ^a	18'97	17'82	16'67	15'52
<i>B) Peones especializados:</i>				
<i>a) En los oficios de gres refractario, abrasivos y azulejería:</i>				
Categoría única	17'82	16'67	15'52	13'80
Categoría única en trabajos esencialmente femeninos	14'37	13'22	12'07	10'63
<i>b) En cerámica en general:</i>				
<i>Personal masculino:</i>				
Peones especializados de 1. ^a	18'40	17'25	16'10	14'37
Peones especializados de 2. ^a	17'25	16'10	14'95	13'22
<i>Personal femenino en trabajos especialmente suyos:</i>				
Peones especializados de 1. ^a	14'95	13'80	12'65	10'92
Peones especializados de 2. ^a	13'80	12'65	11'50	10'35
<i>Categoría única en baldosín vidriado y sin vidriar</i>				
	17'82	16'67	15'52	13'80
<i>C) Peones en general</i>				
	16'10	14'95	13'80	12'65
<i>D) Aprendices:</i>				
Cuarto año	13'80	12'65	11'50	10'92
Tercer año	10'92	10'35	9'77	9'20
Segundo año	8'05	7'47	6'90	6'32
Primer año	5'75	5'17	4'60	3'45
<i>E) Pinches:</i>				
De 18 a 20 años	12'65	11'50	10'92	10'35
De 16 a 18 años	9'20	8'62	8'05	7'47
De 14 a 16 años	6'90	6'32	5'75	5'17

Art. 2.^o Los aumentos retributivos a que se refiere el artículo anterior podrán ser absorbidos o compensados por las remuneraciones que voluntariamente hubiesen establecido las Empresas en favor de sus trabajadores, al amparo de los Decretos de 16 de enero de 1948 y 23 de octubre del corriente año.

Art. 3.^o El plus familiar establecido en el artículo 35 de la propia

Ordenanza laboral, queda constituido por el 25 por 100 de la nómina de cada Empresa.

Art. 4.^o Queda subsistente el plus de carestía de vida establecido por la Orden de 10 de noviembre de 1950, el que se calculará sobre las nuevas retribuciones consignadas en el artículo 1.^o de la presente disposición.

Art. 5.^o Esta Orden, que será publicada en el "Boletín Oficial del Es-

tado, entrará en vigor en 1.^o de enero de 1954.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1953.

Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del "B. O. del E." núm. 362, de fecha 28-12-1953).

SECCION SEGUNDA

Núm. 66

**GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA****ASOCIACIONES. — Circular**

Se recuerda a todas las Asociaciones constituidas al amparo de la Ley de 1887 y Decreto de 25 de enero de 1941 (culturales, recreativas, de vecinos o propietarios, deportivas, religiosas, etc.), la obligación que tienen de presentar durante el actual mes de enero en el Negociado de Asociaciones de este Gobierno Civil el balance de su situación económica, referido al 31 de diciembre de 1953, y relación de los componentes de su Junta Directiva.

El incumplimiento de esta obligación en el plazo indicado dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la citada Ley de 1887.

Igualmente los señores Presidentes de las Asociaciones que hayan dejado de funcionar en el pasado año vendrán obligados a comunicar tal circunstancia, pues, una vez comprobada la desaparición de una Sociedad que no haya comunicado su baja, se procederá a sancionar con multa de 50 a 250 pesetas dicho incumplimiento.

Se encarece a los señores Alcaldes de esta provincia la mayor difusión de esta circular cerca de las Sociedades afectadas.

Zaragoza, 5 de enero de 1954.—

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

SECCION QUINTA

Núm. 59

**Delegación Provincial
de Abastecimientos y Transportes****Alubias para pienso**

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha puesto a disposición de esta provincia partidas de alubias con destino a pienso, situadas en las provincias de Córdoba, La Coruña, Murcia, Sevilla, Valencia, y Vizcaya, al precio de 2 pesetas kilogramo, sin envase y sobre almacén origen.

Los ganaderos y agricultores que se encuentren en posesión de ganado pueden solicitar, mediante instancia dirigida a esta Delegación Provincial (Calvo Sotelo, núm. 5), las cantidades que estimen por conveniente, indicando la provincia proveedora entre las citadas anteriormente. Asimismo

podrán solicitar adjudicación del artículo de referencia los industriales de piensos compuestos, si bien estas solicitudes, previo informe de esta Delegación Provincial, se elevarán al Organismo superior para su resolución final.

Una vez adquirida la mercancía por los peticionarios, queda prohibido terminantemente destinar las alubias a fines distintos del de pienso para el ganado propiedad de los beneficiarios.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1953. El Gobernador Civil, Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Requisitorias**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 36

BENITO COLMENARES (Ponciano), conocido por Luciano, de 48 años de edad, hijo de Pedro y Gala, casado, natural de Autol (Logroño) y con último domicilio conocido en dicha localidad, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 4 de los de Zaragoza para constituirse en prisión y practicar las demás diligencias en el sumario 401 de 1953, que por el delito de quebrantamiento de condena se sigue contra el mismo, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Núm. 34

MERINO RAMIREZ (Mauricio), de 33 años, hijo de Teodoro y Sinforsosa, coltero, natural de Sestao, cuyo último domicilio lo tuvo en Barcelona (calle Serrá, núm. 10), procesado en el sumario número 408 de 1953, por quebrantamiento de condena, como es el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, com-

parecerá ante el Juzgado de instrucción número 4 de Zaragoza para constituirse en prisión.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 60

**Comunidad de Regantes
de la Hermandad de la Acequia
de Pinseque, Alagón y Peramán**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6.º de la Instrucción aprobada por la Real Orden de 25 de junio de 1884, quedan depositados en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de treinta y cinco días, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia, los proyectos de Ordenanzas de la Comunidad y Reglamento de su Sindicato y Jurado de Riegos, aprobados por la Junta general de los interesados en reunión de 28 del actual, para que durante las horas de oficina puedan ser examinados por los interesados que lo deseen.

Pinseque a 29 de diciembre de 1953. El Presidente, José María Marin.

Núm. 86

**Junta de Adquisiciones y Enajenaciones
para Establecimientos de Intendencia
de la 5.ª Región Militar**

Expediente P-1-54

(Rectificación)

Se admiten ofertas hasta las diez horas del día 13 del actual, en la Secretaría de esta Junta (calle Madre Rafols, núm. 4), para la adquisición por concierto directo de 2.000 quintales métricos de paja-pienso y 600 quintales métricos de carbón lignito para el Parque Regional General de Intendencia de Zaragoza, y 400 quintales métricos de leña-ranchos y 300 quintales métricos de leña hornos para el Depósito de Intendencia de Jaca, mercancía puesta en los almacenes del Parque y Depósito mencionados.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como el modelo de proposición, se hallan a disposición de quienes pueda interesarles en la Secretaría de esta Junta, hallándose insertos, además, en el "Diario Oficial del Ministerio del Ejército" núm. 74, de fecha 31 de enero del pasado año.

El importe del presente anuncio será por cuenta y a prorrato entre los adjudicatarios.

Zaragoza a 7 de enero de 1954.

IMPRESA DEL HOGAR FIGUATTELLI